



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	EDILSA GARCÍA DE ÁLVAREZ
Demandado:	HERNÁN CONCEPCIÓN MORA GURRERO
Radicado:	54-498-31-53-002-2020-00085-00

Téngase por subsanada, conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda ejecutiva para el ejercicio de la garantía real, mediante la cual el doctor **LÚMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS**, actuando como apoderado de **EDILSA GARCÍA DE ÁLVAREZ**, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de **HERNÁN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000,00)**, M/CTE., más los intereses durante el plazo, esto es, del 13 de junio, 13 de diciembre de 2019, al 2.42% mensual, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, y que se le condene a pagar las costas procesales. De igual manera, pide que se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y que, en su oportunidad procesal, se decrete su venta en pública subasta para que, con su producto, se paguen a su prolijada dichas sumas. Así mismo, pide que se le adjudique a su mandante dicho bien, en el evento se hasta la concurrencia del capital e intereses, en el evento de que se declaren desiertas la primera y segunda licitación.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder con la respectiva constancia del correo electrónico de envío, la copia digitalizada de la primera copia de la escritura pública 868 del 13 de junio del 2019, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, mediante la cual se celebró contrato de mutuo con intereses entre las partes y se constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor de la demandante, y el certificado de folio de matrícula inmobiliaria **270-40544**.

De la lectura de los contratos de inmersos en la precitada escritura pública, observa este Despacho que, sin lugar a dudas, si bien las partes constituyeron una hipoteca abierta sin límite de cuantía, como título ejecutivo solo se tiene el contrato de mutuo inserto en dicho documento, por medio del cual el demandado se constituyó en deudor de la demandada, por la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)**, monto por el cual, de conformidad con lo estatuido

en el art. 430, inciso 1, del C.G.P., se librar  la orden de pago.

As  mismo, teniendo en cuenta que la tasa del 2.42% pactada para los intereses remuneratorios excede la tasa m xima legalmente permitida, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el art. 305 del C.P., se ordenar  su pago a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses corrientes bancarios.

Del certificado de libertad y tradici n expedido por la se ora Registradora de Instrumentos P blicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

As  las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a **HERN N CONCEPCI N MORA GUERRERO**, pagar a **EDILSA GARC A DE  LVAREZ**, dentro de los cinco d as siguientes a la notificaci n de este auto, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)**, por concepto de capital, m s los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; m s los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde la exigibilidad de la obligaci n, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el art culo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y/o las vigentes de nuestro C.G.P., para lo cual deber  concretar claramente los canales de comunicaci n con el juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, casa de habitaci n, de propiedad del demandado, **HERN N CONCEPCI N MORA GUERRERO**, construida en una planta, ubicada en la carrera 5 N . 14-11/15 del municipio de  brego, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la demanda y en la escritura de constituci n de hipoteca, y que se distingue con la MATR CULA INMOBILIARIA **270-40544**, de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Oca a.

Of ciese a la se ora Registradora de Instrumentos P blicos de la ciudad, con el fin de que inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradici n. Una vez allegado  ste, se resolver  sobre la pr ctica del secuestro.

CUARTO: En cuanto a las costas, la prelati n de que trata el numeral 4 del art culo 463 del CGP y la solicitud de adjudicaci n del bien que hace el actor, se resolver  en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer y tener al doctor **LÚMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ee5d3bdb18e028e6328e481cd40bfbbad82c9f167cb379a039c754c6df0
7a0**

Documento generado en 21/10/2020 04:05:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA
Demandados:	ILSE LEMUS SANTIAGO y JOSE LUIS GUAGLIANONE LEMUS
Radicación:	54498315300220200008900

Mediante el memorial que precede, el señor apoderado de la demandante manifiesta que interpone el recurso de reposición contra del auto de fecha dieciséis de los corrientes, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar pronunciarse sobre el recurso interpuesto, si no fuera porque, de conformidad con lo estatuido en el art. 90, inciso 3, del C.G.P., contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso, lo cual fuerza a este operadora judicial a disponer su rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DFE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha dieciséis de los corrientes, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90, inciso 3, del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb02894c81726bd6bc315ae9321f80cc71080aa8ce5cb85a041c2f86b07cb13

Documento generado en 21/10/2020 04:26:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>